

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-243/2021
PARTE DENUNCIANTE:	PARTIDO ENCUESTRO SOLIDARIO
PARTES DENUNCIADAS:	LUIS ALBERTO VILLARREAL GARCÍA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y JUNTA EJECUTIVA REGIONAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
MAGISTRADA PONENTE:	MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA
PROYECTISTAS:	FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato; a diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Encuentro Solidario, consistente en actos anticipados de campaña, atribuidos a **Luis Alberto Villarreal García** en su carácter de entonces candidato a la Presidencia Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, postulado por el Partido Acción Nacional, así como a dicho instituto político por culpa en su deber de vigilancia.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Consejo municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>JER:</i>	Junta Ejecutiva Regional de San Miguel de Allende del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*¹ se advierte lo siguiente:

1.1. Quejas. El cinco de abril de dos mil veintiuno,² Pedro Emmanuel Nieto Ávila, representante propietario del Partido Encuentro Solidario ante el *Consejo municipal*,³ presentó nueve escritos de denuncia en contra de **Luis Alberto Villarreal García** en su carácter de entonces candidato a la Presidencia Municipal del *Ayuntamiento* postulado por el *PAN*, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.⁴

1.2. Radicación, requerimientos, reserva de admisión y acumulación. El seis de abril el *Consejo municipal* registró los *PES* bajo los números de expedientes **54/2021-PES-CMAL al 62/2021-PES-CMAL** y ordenó diversos requerimientos a fin de contar con su debida integración, por lo que reservó su admisión.⁵

Asimismo, ordenó la acumulación de los procedimientos que les fueron asignados los números **55/2021-PES-CMAL a 62/2021-PES-CMAL** al diverso **54/2021-PES-CMAL**, que fue el primero que se radicó, a efecto de que se sustanciaran de manera conjunta.⁶

1.3. Remisión del expediente 54/2021-PES-CMAL y sus acumulados 55/2021-PES-CMAL a 62/2021-PES-CMAL a la JER. El veintiocho de julio, en cumplimiento a lo determinado en el acuerdo CGIEEG/297/2021 emitido

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

² Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

³ Calidad que se tiene por acreditada con el reconocimiento realizado por la *JER* en el auto de admisión. Fojas 165 a 170. Se precisa que todas las fojas que se citen pertenecen al expediente.

⁴ Fojas 8 a 125.

⁵ Fojas 21-22, 34-35, 47-48, 60-61, 75-76, 90-91, 105-106, 118-119, 131-132.

⁶ Foja 132.

por el *Consejo General*, el *Consejo municipal*, con motivo de su desinstalación remitió el expediente a la *JER* para continuar con su tramitación.⁷

1.4. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El dieciocho de agosto la *JER* emitió el acuerdo de admisión de la denuncia y ordenó emplazar a las partes, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.⁸

1.5. Audiencia de ley. El veintisiete de agosto se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 374 de la *Ley electoral local* con el resultado que obra en autos.⁹

1.6. Remisión del expediente e informe circunstanciado. En esa misma fecha la *JER* remitió al *Tribunal* el expediente **54/2021-PES-CMAL y sus acumulados 55/2021-PES-CMAL a 62/2021-PES-CMAL**, así como el informe circunstanciado.¹⁰

1.7. Turno a Ponencia. El veinte de septiembre la Presidencia acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.¹¹

1.8. Radicación. El veintinueve de septiembre, se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-243/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.¹²

1.9. Debida integración del expediente. El dieciséis de febrero de dos mil veintidós a las diecisiete horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.¹³

⁷ Fojas 151 a 155.

⁸ Fojas 165 a 170.

⁹ Fojas 183 a 187.

¹⁰ Foja 1 a 6.

¹¹ Fojas 193 y 194.

¹² Fojas 215 y 216.

¹³ Foja 221.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal* y continuarse por la *JER*, ambas con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieran repercutir en el pasado proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370 fracción III, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10 fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.¹⁴

2.2. Planteamiento del caso.

El Partido Encuentro Solidario presentó nueve denuncias ante el *Consejo municipal* en contra de Luis Alberto Villarreal García, entonces candidato del *PAN* a la Presidencia Municipal del *Ayuntamiento*, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, consistentes en la colocación cuatro lonas con propaganda electoral en diversos puntos de la ciudad, así como por la difusión a través de redes sociales de su arranque de campaña, sin que la sesión especial de aprobación de registro de candidaturas hubiese concluido.

2.3. Marco normativo de los actos anticipados de campaña.

La fracción I del artículo 3 de la *Ley electoral local* define lo que debe entenderse como actos anticipados de campaña, estableciéndose que son:

- Los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en todo momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, así como expresiones solicitando algún tipo de apoyo para

¹⁴ Con apoyo en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **25/2015** de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx. o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

contender en el proceso electoral por candidatura e incluso para un partido político.

De una interpretación literal del anterior precepto, es posible excluir de la prohibición apuntada a todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y demás expresiones, en los que no se plasme de forma manifiesta una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinada candidatura o partido.

De la normatividad en cita, también se obtiene que los actos anticipados de campaña son realizados por las personas que integran las candidaturas registradas, es decir, por la ciudadanía que ha sido postulada para contender de modo directo en la votación por el cargo de representación popular de que se trate; la contienda se da al exterior de quien postula la candidatura, buscando lograr el triunfo en las urnas.

Por su parte, el numeral 372 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como regla que la persona aspirante no podrá realizar actos anticipados de campaña por ningún medio y dispone la prohibición a quien tenga ese carácter, en todo tiempo, de la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

Así también, los artículos 445 inciso a)¹⁵ y 446 inciso b)¹⁶ de la citada ley, 301¹⁷, fracción I del 347¹⁸ y fracción II del 348¹⁹ de la *Ley electoral local* establecen correlativamente que constituyen infracciones de las personas aspirantes, candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas a

¹⁵ “**Artículo 445.** 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; ...”

¹⁶ “**Artículo 446.** 1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley: ...

b) La realización de actos anticipados de campaña; ...”

¹⁷ “**Artículo 301.** Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la compra o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.”

¹⁸ “**Artículo 347.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; ...”

¹⁹ “**Artículo 348.** Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley: ...

II. La realización de actos anticipados de campaña; ...”

cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de campaña, según sea el caso.

El *Tribunal* ha establecido que los actos anticipados de campaña tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y previo a que comiencen las campañas.²⁰

La *Sala Superior* ha sostenido que las manifestaciones explícitas o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.²¹

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una precandidatura o candidatura.

Tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, es decir, prevenir y sancionar los actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir actuaciones que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado por la jurisprudencia **4/2018** de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

Por tanto, para el análisis de los actos anticipados de campaña resulta funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos

²⁰ Véase la resolución emitida en el expediente **TEEG-PES-01/2018**.

²¹ Criterio sustentado al resolver el expediente **SUP-JRC-194/2017**.

explícitos o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr una ciudadanía mejor informada del contexto en el cual emitirá su voto.

La *Sala Superior* establece que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendientes a regular los actos de campaña, consiste en el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, porque el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca una desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, pues si se inicia antes del plazo legalmente señalado, la difusión de precandidaturas o candidaturas se tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de la ciudadanía en detrimento de las demás precandidaturas o candidaturas, lo que no acontecería si se inician en la fecha legalmente prevista.²²

De ahí que, si alguna persona contendiente lleva a cabo actos de campaña electoral sin estar autorizada para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia.²³

Establecido lo anterior, es necesario señalar que, en relación con los actos anticipados de campaña electoral, se han definido una serie de elementos para poder determinar su existencia o no; siendo estos los que a continuación se detallan:

- a) **Personal.** Referente a que los actos imputados sean realizados por la militancia, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas de los partidos políticos;
- b) **Temporal.** Relativo a que tales actos acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidaturas; y

²² Argumentos sustentados al resolver los expedientes SUP-JRC-542/2003 y SUP-JRC-543/2003.

²³ Sirven de apoyo por las razones esenciales en que se sustentan, las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, de rubros: "PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL." y "PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO" y como criterios orientadores las tesis relevantes números S3EL 118/2002 y XXIII/98, de rubros: "PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares)." y "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS".

c) **Subjetivo.** Consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía en una determinada elección.

2.4. Medios de prueba.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁴ y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²⁵ de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante LIX/2001,²⁶ ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

²⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

²⁵ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

²⁶ De rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL."

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera indiscutible, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.²⁷

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, de rubros: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**” y “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**”.

En tal sentido, los medios de prueba aportados por las partes denunciante y denunciadas, así como los recabados por el *Consejo Municipal* y la *JER*, cuya transcripción se estima innecesaria, obran enlistados en el informe circunstanciado rendido por la autoridad sustanciadora, de los cuales serán analizados en el apartado correspondiente de la resolución, aquellos que guarden relación con la litis planteada en el *PES*,²⁸ a efecto de determinar los

²⁷ Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-RAP-144/2014 Y SUS ACUMULADOS**.

²⁸ Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-RAP-267/2012**, en el que señaló: “OCTAVO. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por (...), toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.
(...)”

hechos que se acreditan y a partir de ello establecer si se actualiza o no alguna responsabilidad.

2.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el *PES* se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que guarden relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:..."

de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,²⁹ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES* ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

3. DECISIÓN

3.1. No se actualizan los actos anticipados de campaña en relación con las publicaciones en redes sociales denunciadas, ya que el candidato cuestionado inició sus actividades de campaña de manera posterior a la fecha y hora en que el *Consejo General* aprobó el registro de su planilla.

El Partido Encuentro Solidario manifiesta en sus denuncias,³⁰ que el día cinco de abril en las cuentas “*Tv independencia*”, “*Juan Alarcón*” y “*San Miguel Somos Todos*” de la red social *Facebook*, se difundieron una serie de videos relativos al arranque de campaña de Luis Alberto Villarreal García, entonces candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* postulado por el *PAN*, el cual se llevó a cabo en la Plaza de la Luciérnaga de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato; lo que considera como un acto anticipado de campaña pues la sesión especial del *Consejo General* en la que se pronunció sobre los registros de las candidaturas presentadas por todas las opciones políticas aún no había concluido.

²⁹ Criterio sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

³⁰ Correspondientes a los expedientes 56/2021-PES-CMAL, 57/2021-PES-CMAL y 62/2021-PES-CMAL. Fojas 36 a 61 y 120 a 132.

Para acreditar lo anterior, el partido recurrente aportó una serie de ligas electrónicas, cuyo contenido fue constatado mediante **ACTA-OE-IEEG-CMAL-035/2021**, levantada el veinticinco de mayo por el secretario del *Consejo municipal* en funciones de Oficial Electoral,³¹ en la que se certificó lo siguiente:

Elemento inspeccionado	Contenido
<p>Liga electrónica: https://www.facebook.com/jalarconsma/videos/3814416185341384</p>	<p>Se muestra un video con una duración de 40:58 minutos en el que se aprecia una multitud de personas en un espacio abierto de noche, algunas de ellas encima de una estructura, de entre las cuales se encuentra una persona del sexo femenino que señala: “muy buenas noches a todas y a todos bienvenidos sean a este emotivo y muy especial arranque de campaña lleno de sentimientos y emociones..” más adelante manifiesta: “...Recibamos con un fuerte aplauso a Luis Alberto Villarreal García candidato a presidente municipal por San Miguel de Allende....”.</p> <p>Posteriormente, se presentan varias personas que dirigen un mensaje y una vez concluidas sus intervenciones, la persona del sexo femenino manifiesta: “y ahora si con todo el ánimo recibamos con mucho entusiasmo a Luis Alberto Villarreal García candidato a presidente municipal por San Miguel de Allende...” Quien se dirige a la audiencia de más de cien personas.</p> <p>Una vez concluido el mensaje, la persona del sexo femenino solicita a la multitud un aplauso para la persona identificada como Luis Alberto Villarreal García, después se escucha una porra: “yo si le voy le voy a Villarreal”.</p> <p>Posteriormente, la persona identificada como Luis Alberto Villarreal García baja del escenario con un grupo de personas y realiza una pinta de una barda, entre la multitud se escucha “bravo que se vea que sí están pintando, se ve se siente Luis Alberto esta presente... Luis Alberto ganará porque eres un buen candidato...”</p> <p>Debajo, en letras color azul se lee: “Juan Alarcón”, seguido en color gris continúa “Ha transmitido en directo” seguido del texto siguiente: “ Arranca oficialmente la #campaña2021 del panista Luis Alberto Villarreal, en #SanMigueldeAllende”</p>
<p>Liga electrónica: https://fb.watch/4GOg5WCgVe</p>	<p>Se muestra un video con una duración de 16:14 minutos en el que se aprecia una multitud de personas en un espacio abierto de noche, algunas de ellas encima de una estructura, de entre las cuales una del sexo masculino emite un mensaje.</p> <p>Una vez concluido, una persona del sexo femenino solicita a la multitud un aplauso para la persona identificada como Luis Alberto Villarreal García, después se escucha una porra: “yo si le voy le voy a Villarreal”.</p> <p>Posteriormente, la persona identificada como Luis Alberto Villarreal García baja del escenario con un grupo de personas y realiza una pinta de una barda, entre la multitud se escucha “bravo que se vea que sí están pintando, se ve se siente Luis Alberto esta presente... Luis Alberto ganará porque eres un buen candidato...”</p> <p>Finalmente, se escucha la voz de una persona del sexo femenino que señala: “Amigos y seguidores con eso llegamos a la conclusión de esta transmisión, siga pendiente porque estaremos transmitiendo el arranque de cada candidato a la alcaldía de san miguel de allende para que usted este al</p>

³¹ Fojas 134 a 148.

	<p><i>pendiente y sobre todo para que el próximo seis de junio elija la opción que mejor considere...</i></p> <p>Debajo, en letras color blanco se lee: "TV" y en color amarillo "Independencia" seguido en color gris continúa "Ha transmitido en directo"</p>
<p>Liga electrónica:</p> <p>https://m.facebook.com/groups/2773446492832096/permalink/884150042151735</p>	<p>Se muestra una imagen de una caricatura de una persona del sexo femenino, a un lado en letras color negro se lee: "<i>Norma Resendis SAN MIGUEL SOMOS TODOS</i>" seguido de un icono de un mundo. Debajo se aprecia el texto siguiente: "#SePasaLaLeyPorElArcoDelTriunfo. Otra vez Villarreal a pesar de que el #IEEG les comunicará a los candidatos que no podían iniciar campañas y todos respetaron los tiempos del IEEG pues adivinen a quien le valió barriga, pues Villarreal como es característico de un #Dictador se pasó OTRA VEZ por el arco del triunfo a el ninguna ley le hace nada "el es la ley" tal cual piensan los dictadores Pues a pesar de esto parece ser que la gente ya no le cree pues se veían puras caras de empleados de #Presidencia familiares de él y la planilla y los medios de #comunicación (los de siempre se llevan millones en publicidad al año) por hacerle el caldo gordo. Dijo un amigo "había más gente en el menudo" el domingo que en el inicio de campaña de Luis Alberto Villarreal y Ricardo Villarreal ni los dos lograron tener gente de verdad. Puros #acarreados que se benefician de él y los que se van a participar en sus campañas (porque como no vas a ir si es tu #chamba). La que se vio muy feliz es la "mami" del "moches" salté y salté y como no si su hijazo de su vidaza le pone fundaciones con dinero del pueblo y le regala edificios como lo que pasó en Irapuato en la fundación De corazón por Gto que había una paletería en lugar de fundación (pero ya les contare la historia más adelante) así yo también saltaría de gusto pues veamos si es cierto que el #IEEG es imparcial o sigues siendo del #PAN y al servicio del #PAN en el Estado"</p> <p>Asimismo, debajo del texto se aprecia la imagen de un espacio al aire libre en la noche y al centro se observa un corazón en naranja y alrededor un grupo de personas.</p>

Probanza que al ser una documental pública, merece valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local* y sirve para acreditar únicamente la existencia y el contenido de las publicaciones ahí descritas, más no así para corroborar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que el denunciante narran los hechos, es decir, que el cinco de abril alrededor de la una o dos de la mañana se llevó a cabo el arranque de campaña de Luis Alberto Villarreal García.

Lo anterior, pues el contenido que se certifica se trata de dos videos y una fotografía que por su naturaleza técnica solo pueden arrojar indicios dada la facilidad con la que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable su contenido fidedigno, de conformidad con la jurisprudencia 4/2014 de *Sala Superior*, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.

No obstante, al contenido de tales probanzas se suman las manifestaciones realizadas por el presidente del *PAN* en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato en el escrito que presentó ante la *JER* el dos de agosto,³² mediante el cual refirió que el denunciado Luis Alberto Villarreal García inició su campaña el día cinco de abril a las 00:30 horas en el Estacionamiento de la plaza “La Luciérnaga” en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.

En tal sentido, del análisis conjunto de los medios de prueba antes señalados, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, se les concede valor probatorio pleno y sirven para acreditar la existencia del arranque de campaña del entonces candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* el cinco de abril a las 00:30 horas; sin embargo, ello es insuficiente para actualizar los actos anticipados de campaña por parte del denunciado, en atención a que no se acredita el **elemento temporal** de la conducta.

Lo anterior es así, pues al momento en el que Luis Alberto Villarreal García realizó su arranque de campaña, mismo que fue difundido a través de distintas cuentas en la red social *Facebook*, ya contaba con la calidad de candidato pues el registro de su planilla ya había sido aprobado y; por lo tanto, estaba en condiciones de realizar actividades y actos de campaña.

En efecto, es un hecho notorio para el *Tribunal* que a las 23:31 veintitrés horas con treinta y un minutos del día cuatro de abril, dio inició la sesión especial del *Consejo General*³³ en la que se pronunció sobre la aprobación o negativa de registros correspondientes a las planillas de candidaturas postuladas por las distintas opciones políticas a los ayuntamientos del Estado de Guanajuato en el pasado proceso electoral 2020-2021, así como que la misma concluyó hasta las 16:35 dieciséis horas con treinta y cinco minutos del día siguiente; sin embargo, lo cierto es que en el desahogo del **punto cuarto** del acta respectiva, consta que a las **0:22 cero horas con veintidós minutos del día cinco de abril** se aprobó el registro de las candidaturas postuladas por el *PAN*, entre

³² Fojas 163 y 164.

³³ Cuya acta es consultable en: <https://www.ieeg.mx/sesiones-2021/>

las que se encontraba la planilla en la que participó el denunciado,³⁴ como se muestra a continuación:

La secretaria ejecutiva continua con el desahogo del punto cuatro del orden del día y expresa: "Con gusto presidente el siguiente punto es el acuerdo mediante el cual se registran las planillas de candidatas y candidatos a integrar los ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Celaya, Comonfort, Coroneo, Cortázar, Cuernavaca, Dolores Hidalgo C.I.N, Doctor Mora, Guanajuato, Huanimaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Silao de la Victoria, Tarandacua, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán y Yuriria, todos del Estado de Guanajuato, todas postuladas por el Partido Acción Nacional para contender en la elección ordinaria del seis de junio de dos mil veintiuno y en razón a que este acuerdo se anexo con la convocatoria solicito atentamente se me exima de su lectura". -----

El consejero presidente refiere: "Consejeras y consejeros está a su consideración la petición que hace la señora secretaria, en el sentido de que se le exima de la lectura del documento referido, si aprueban esta petición les suplico que lo manifiesten levantando su mano. -----

El consejero presidente procede a someter a votación y refiere que, por unanimidad de votos, se exime de la lectura de los documentos. -----

El consejero presidente señala: "Bien se exime de la lectura de este documento y está a la consideración de todas y todos el proyecto al que ha hecho referencia la señora secretaria, ¿alguien desea hacer o tener alguna intervención?". -----

"Como ustedes pudieron advertir en los proyectos de acuerdo no se adjuntaron las listas de las candidatas y candidatos de cada uno de los partidos políticos, vamos ahorita a circular las listas para que las puedan conocer, revisar y pasaríamos entonces a someter a votación este proyecto de acuerdo, entonces les pido que permanezcamos nada más unos minutos". -----

"Se les entregaron los anexos del acuerdo donde se contienen las listas de candidatas y candidatos en cada uno de los ayuntamientos, si les parece bien damos unos minutos para que puedan revisar estas listas y podemos continuar". -----

"¿Alguien necesita más tiempo para revisar las listas?, ¿alguien quiere hacer algún comentario sobre el proyecto de las listas?, si señor representante del Partido de la Revolución Democrática, José Belmonte Jaramillo, cuenta con diez minutos si fuera tan amable". -----

El representante del Partido de la Revolución Democrática refiere: "Nada mas de las listas que nos entregaron no traigo la de Manuel Doblado señor presidente, del Partido de la Revolución Democrática". -----

El consejero presidente manifiesta: "Si, permitame un momento por favor". -----

El representante del Nueva Alianza Guanajuato expresa: "Si, solo para plantear que me han entregado tres relaciones de tres partidos ¿solamente hay en este momento tres?, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, ¿entonces solo tres en este momento?, gracias". -----

El consejero presidente señala: "En unos momentos circularemos el resto de las listas". -----

³⁴ En términos del acuerdo CGIEEG/098/2021, <https://www.ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-098-pdf/>

"Si señor, adelante, representante del Partido Revolucionario Institucional, Ángel Ernesto Araujo Betanzos, cuenta con diez minutos si fuera tan amable por favor". -----

El representante del Partido Revolucionario Institucional manifiesta: "Nada más para precisar que en las listas que nos pasaron en el municipio de Cortazar, manejan que va representado por el Partido Revolucionario Institucional, y Cortazar va por la coalición Va por Guanajuato, nada más para hacer la precisión." -----

El consejero presidente refiere: "Lo vemos en el siguiente punto si fuera tan amable por el momento estamos viendo el del Partido Acción Nacional. Bien se ha circulado la planilla del Partido Acción Nacional, de Manuel Doblado, ¿alguien quiere hacer algún comentario?". -----

No habiendo ninguna otra solicitud de intervención, el consejero presidente indica a la secretaria ejecutiva recabe la votación correspondiente. -----

La secretaria ejecutiva somete a votación el proyecto de acuerdo materia de este punto y hace constar que el proyecto de acuerdo se aprobó por unanimidad de votos a las cero horas con veintidós minutos del día cinco de abril de dos mil veintiuno. -----

El consejero presidente manifiesta: "Muy amable, señora secretaria, continúe por favor con el siguiente punto". -----

En tales condiciones, se advierte que al momento en que se llevó a cabo el arranque de campaña del denunciado, **-a las 00:30 minutos del cinco de abril-**, éste ya contaba con la calidad de candidato del *PAN* a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, pues su registro a esa hora ya se había aprobado, por lo que desde ese momento se encontraba en posibilidad de realizar actos de campaña.³⁵

Por tanto, contrario a lo que refiere el partido denunciante no era necesario que concluyera la sesión especial de aprobación de registros o que el *Consejo General* se pronunciara sobre todos los registros presentados por las distintas opciones políticas, para que Luis Alberto Villarreal García pudiera iniciar su arranque de campaña, sino que éste podía realizar válidamente actividades de campaña de manera inmediata a la aprobación de su registro ya que esto aconteció dentro del plazo fijado para ello.

Lo anterior, pues de conformidad con el acuerdo **CGIEEG/075/2020** del treinta de octubre de dos mil veinte, emitido por el *Consejo General*, en el caso de los ayuntamientos el periodo de campañas comprendió **del cinco de abril al dos de junio**,³⁶ lo que evidentemente no significó que todas las opciones políticas pudieran realizar campaña durante el mismo, ya que debían obtener previamente su registro, como en el caso aconteció.

³⁵ Criterio que es coincidente con el sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal al resolver el expediente **SM-JE-105/2021**, en el que estableció que en el caso de la legislación de Guanajuato, particularmente en los artículos 195 y 203 de la *Ley electoral local* expresamente se "**prevé que sólo pueden realizar actos de campaña quienes hubiesen obtenido el registro de candidatura**".

³⁶ Se invoca como hecho notorio, consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

De ahí que no se actualice el elemento temporal de los actos anticipados de campaña y, por tanto, deviene innecesario realizar el estudio de los elementos personal y subjetivo restantes, pues con independencia de su resultado no variaría lo infundado de la infracción y a ningún fin práctico conduciría.³⁷

3.2. No se actualizan los actos anticipados de campaña relativos a la colocación de una lona con propaganda electoral del denunciado.

Por otra parte, el Partido Encuentro Solidario manifiesta en su denuncia,³⁸ que el día cinco de abril se percató que en la calle Antonio Villanueva esquina con la avenida Guadalupe, en la colonia San Rafael del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, se encontraba una lona que contiene propaganda electoral del denunciado Luis Alberto Villarreal García, para lo cual aportó como medio de prueba una impresión a color, del contenido siguiente:



Probanza que por su naturaleza técnica solo puede arrojar indicios dada la facilidad con la que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable su contenido fidedigno, de conformidad con la jurisprudencia 4/2014 de *Sala Superior*, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

No obstante, ésta se robustece al concatenarla con lo asentado en el **ACTA-OE-IEEG-CMAL-035/2021** levantada el veinticinco de mayo por el secretario

³⁷ Al respecto, resulta aplicable lo establecido por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-JE-50/2021**.

³⁸ Correspondiente al expediente **54/2021-PES-CMAL**. Fojas 8 a 16.

del *Consejo municipal* en funciones de Oficial Electoral, en la que se certifica lo siguiente:

Ubicación	Contenido
Avenida Guadalupe, esquina con calle Antonio Villanueva de la colonia San Rafael de San Miguel de Allende	Se localiza una lona de aproximadamente tres metros de largo, por dos metros de alto, en color blanco de fondo, en el lado izquierdo se observa una persona del sexo masculino que viste una camisa color azul, tiene el puño derecho levantado de frente con los dedos índice y medio hacia arriba, del lado derecho se observa un corazón en color naranja con un fondo color blanco y con letras en color azul cielo que se lee "es por", en letra azul marino se lee "Amor", en la parte inferior del recuadro se aprecian las leyendas "LUIS ALBERTO" "V", "ILLAREAL", "PRESIDENTE MUNICIPAL" "PAN".

Así, del análisis conjunto de los citados medios de prueba, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local* y sirven para acreditar que el día veinticinco de mayo, se certificó la existencia de la propaganda aludida, consistente en una lona, en la que se lee: "LUIS ALBERTO" "V", "ILLAREAL", "PRESIDENTE MUNICIPAL" "PAN".

No obstante, aún y cuando se acreditó la existencia de tal propaganda, esto es insuficiente para la actualización del elemento temporal de los actos anticipados de campaña, pues el denunciante fue omiso en probar su afirmación de que se colocó el día cinco de abril, aunado a que no señala un horario específico en que ello pudo haber acontecido y de las probanzas que obran en autos se advierte que se constató su existencia hasta el veinticinco de mayo, momento posterior a la aprobación de su registro como candidato y en el cual ya estaba en curso el periodo de campañas, que comprendió **del cinco de abril al dos de junio**.³⁹

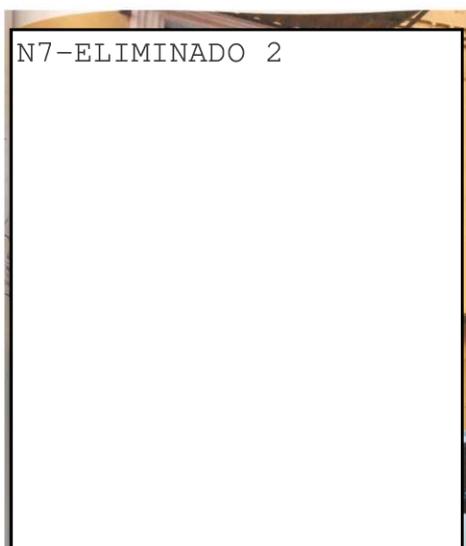
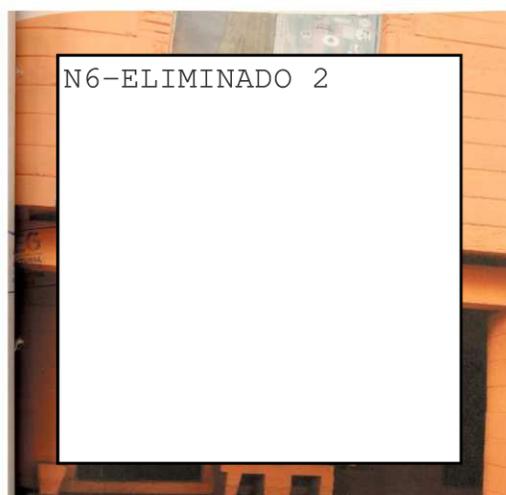
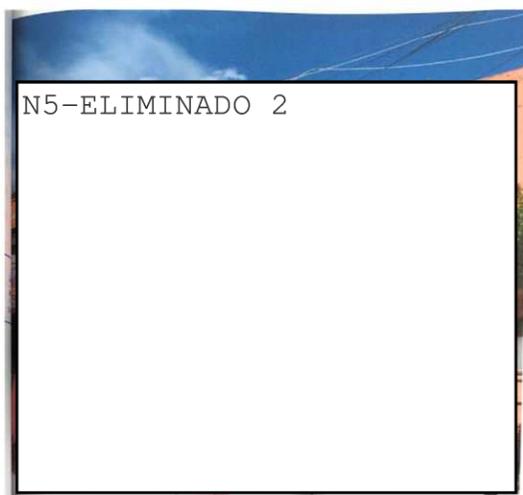
De ahí que no se actualice el elemento temporal que conforma los actos anticipados de campaña, y por tanto se declara inexistente la conducta atribuida en este apartado a Luis Alberto Villarreal García, por lo que, deviene innecesario realizar el análisis de los elementos restantes por las razones ya expuestas.

³⁹ De conformidad con el acuerdo **CGIEEG/075/2020**; consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

3.3. Denuncias en las que no se acreditan hechos que pudieran ser constitutivos de actos anticipados de campaña por parte del candidato cuestionado.

Finalmente, el Partido Encuentro Solidario en las denuncias correspondientes a los expedientes **58/2021-PES-CMAL**, **59/2021-PES-CMAL** y **60/2021-PES-CMAL**,⁴⁰ aduce medularmente que el día cinco de abril se percató que en los domicilios ubicados en: **a)** Ignacio Allende, Colonia Infonavit Allende N1-ELIMINADO 2 **b)** Ignacio Aldama N3-ELIMINADO 2 Colonia Infonavit Allende y **c)** Ignacio N4-ELIMINADO 2 Colonia Infonavit Allende, todas de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, se colocaron lonas con propaganda del entonces candidato Luis Alberto Villarreal García.

A efecto de acreditar lo anterior, aportó tres impresiones a color, como se muestra a continuación:

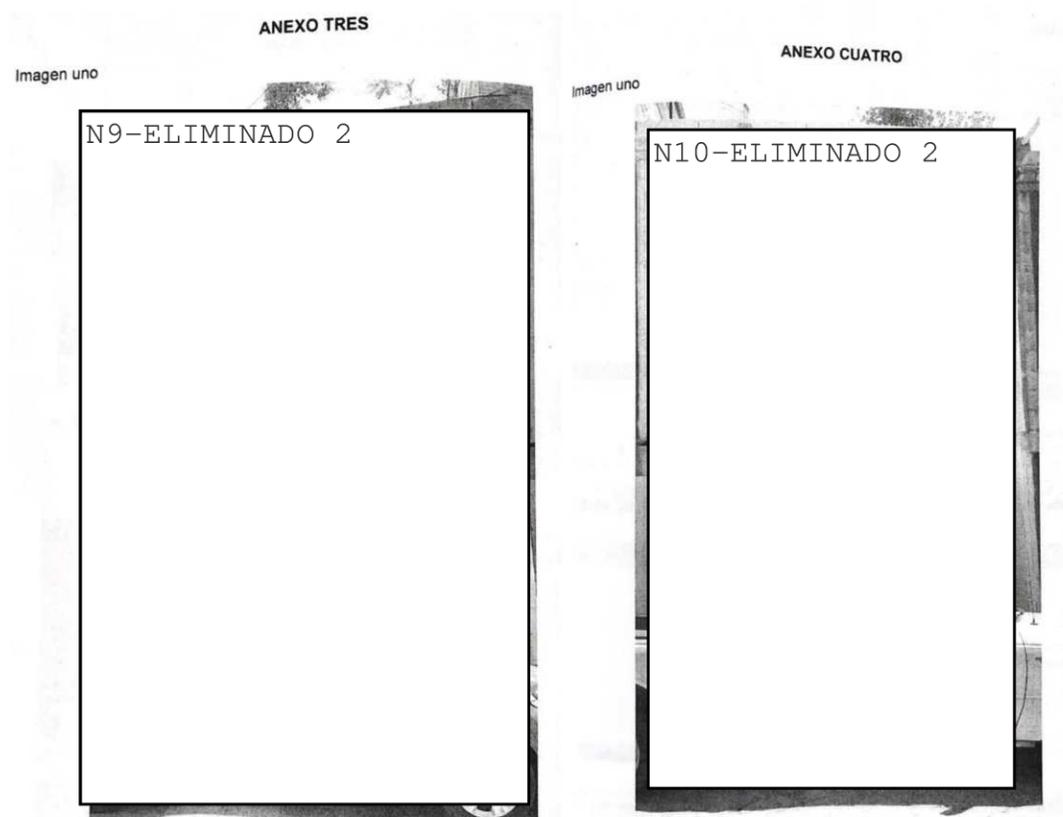


⁴⁰ Fojas 62 a 106.

Probanzas que por su naturaleza técnica solo pueden arrojar indicios al no encontrarse robustecidas o administradas con algún otro elemento probatorio, por lo que son insuficientes para demostrar la existencia de la propaganda aludida.

Aunado a que dada la facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar una probanza de esta naturaleza, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable su contenido fidedigno, tiene un carácter imperfecto, lo que disminuye su valor probatorio.⁴¹

Por otro lado, contrario a lo que refiere la parte denunciante, obra en autos el **ACTA-OE-IEEG-CMAL-035/2021** levantada el veinticinco de mayo por el secretario del *Consejo municipal* en funciones de Oficial Electoral en la que constató que en los domicilios ubicados en Calle Ignacio Aldama N8-ELIMINADO 2 de la Colonia Infonavit Allende, no se encontraba la propaganda denunciada como se muestra en las siguientes imágenes:



En tanto que en el caso del domicilio señalado por el partido recurrente como: “*calle Ignacio Allende, Colonia Infonavit Allende en San Miguel de Allende*” N11-ELIMINADO 2 *San Miguel de*

⁴¹ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2014 de Sala Superior, de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

Allende, se aprecia una lona que está colgada en la fachada N12-ELIMINADO 2

N13-ELIMINADO en el acta se asentó que no se encontró el domicilio, ni la propaganda denunciada, como se aprecia en el siguiente extracto:

“nos trasladamos hacia la colonia “Infonavit Allende” para localizar una lona, por lo que siendo las 11:55 once horas con cincuenta y cinco minutos llegamos a esta colonia y observando las placas metálicas con los nombres de la calle que existen al inicio de cada una, ubicamos la calle “Ignacio Allende” por lo que descendimos del vehículo para caminar a lo largo de la calle, buscando dicha lona y buscando la referencia que menciona el escrito de denuncia, por lo que al haber recorrido toda la calle, **no se localizó el domicilio donde se presume se encuentra dicha lona, cabe mencionar que tampoco se localizó un parque como se menciona en el escrito de denuncia como referencia**”. (lo resaltado es propio)

Probanza que, al haber sido elaborada por un funcionario electoral dotado de fe pública, además de que no se encuentra controvertida con algún otro elemento de prueba que obre en el expediente, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

Así las cosas, del análisis conjunto de los aludidos medios probatorios, este *Tribunal* concluye que no existen indicios de la suficiente entidad para estimar que el cinco de abril el candidato denunciado colocó en los referidos domicilios la propaganda aludida y menos aún que ello ocurrió de manera previa a la aprobación de su registro por parte del *Consejo General*.

Por tanto, el partido denunciante fue omiso en ofrecer alguna prueba adicional para acreditar sus afirmaciones o señalar aquella que la autoridad substanciadora debía recabar, con lo que incumple con la carga que le corresponde, en términos del artículo 372 fracción V de la *Ley electoral local* y en tal virtud, debe aplicarse el principio de *presunción de inocencia*, el cual es de observancia obligatoria en el *PES*.⁴²

Razonamientos que son igualmente aplicables a las denuncias correspondientes a los expedientes **55/2021-PES-CMAL** y **61/2021-PES-CMAL**,⁴³ en las que el partido denunciante manifiesta que la cuenta del entonces candidato Luis Alberto Villarreal García de la red social *Facebook* se publicó: **a)** un video difundido aproximadamente a las 12:00 pm (sin especificar

⁴² Conforme a la jurisprudencia 21/2013 de la *Sala Superior*, cuyo rubro es: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”.

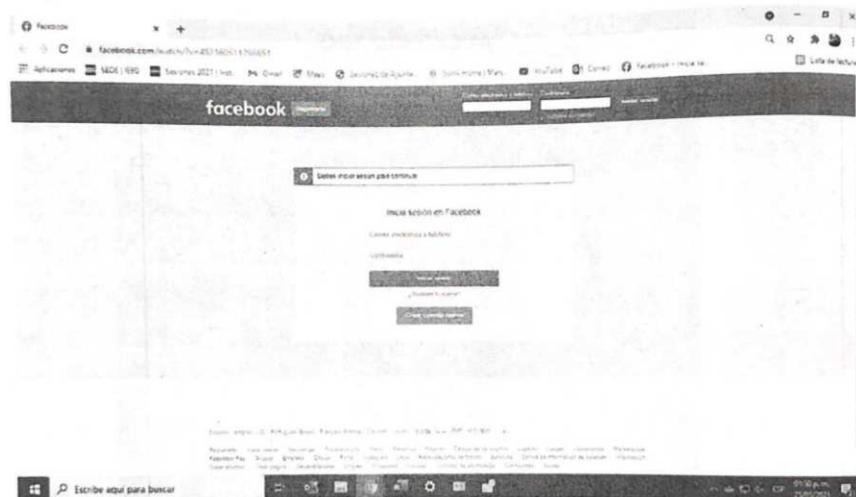
⁴³ Fojas 23 a 28 y 107 a 112.

el día) con una duración de 31:32 minutos con la siguiente leyenda “#EsporAmor a nuestras familias que recorreremos nuestras calles, escuchando a las y los sanmiguelenses. Hoy visitamos la colonia Guadalupe” y b) un video presuntamente difundido el cinco de abril aproximadamente a las 1:00 am con una duración de 46:13 con la leyenda “#EsporAmor que seguiremos haciendo de San Miguel de Allende, la MEJORCIUDAD para su gente” en el que se muestra el arranque de campaña.

Lo anterior, pues de su contenido que obra en el **ACTA-OE-IEEG-CMAL-035/2021** no se pudo corroborar la existencia de las ligas que presuntamente contenían ambos videos, como se ilustra en las siguientes imágenes:

ANEXO CINCO

Imagen Uno



ANEXO OCHO

Imagen uno



Por tanto, tales afirmaciones son insuficientes para acreditar la existencia de los hechos denunciados, sin que la parte denunciante haya aportado algún otro elemento de prueba que les de sustento, con lo que incumple con la carga de la prueba que le corresponde, en términos de lo señalado por el artículo

372 , fracción V del ordenamiento legal en cita, aunado a que fue omiso en señalar en sus denuncias alguna otra probanza que la autoridad debiera recabar para acreditar los elementos de su pretensión.

De lo antes expuesto, el *Tribunal* concluye que resultan inexistentes las infracciones atribuidas a Luis Alberto Villarreal García, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña.

3.4. Inexistencia de la responsabilidad indirecta atribuida al PAN.

Ahora bien, por lo que se refiere al *PAN* no se acredita su presunta responsabilidad indirecta en los hechos, ya que en apartados previos se estableció que algunos de ellos no se demostraron y en los restantes se declaró la inexistencia de responsabilidad directa atribuida a Luis Alberto Villarreal García por las conductas denunciadas, de manera que no puede considerarse que el citado instituto político faltó a su deber de vigilancia.

3.5. Consideraciones finales. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que dentro de la audiencia de pruebas y alegatos las partes denunciadas objetaron las probanzas que admitió la autoridad sustanciadora; sin embargo, las mismas resultan genéricas ya que se dirigen al alcance y valor probatorio que se les debe fijar; por lo que tales alegaciones resultan insuficientes para demeritar el valor que quedó establecido para cada medio de convicción en la presente resolución.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara **inexistente** la infracción denunciada en los términos precisados en la resolución.

Notifíquese en forma **personal** al Partido Encuentro Solidario en su calidad de parte denunciante, así como al *PAN* como parte denunciada en sus respectivos domicilios procesales que obran en autos; **mediante oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por virtud de la desinstalación del *Consejo municipal*⁴⁴ y por los **estrados** de este *Tribunal* a la parte denunciada Luis Alberto Villarreal García al no haber señalado domicilio procesal en esta ciudad capital, así como a cualquier otra persona que tenga interés en el

⁴⁴ En términos de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021.

procedimiento, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Así lo resolvió el Pleno del *Tribunal*, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado por Ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. Doy Fe.

Yari Zapata López

Magistrada Presidenta

Alejandro Javier Martínez Mejía

Magistrado Electoral
por Ministerio de Ley

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez

Secretaria General en funciones

FUNDAMENTO LEGAL